



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 5422 – 29.01.2010
R-88– 03.02.2010

Resolución N° 353

Reclamo N° 462, de 13.03.2008,
Dirección Regional de Aduana Metropolitana
Cargo N° 05742, de 10.12.2007
Resolución de Primera Instancia N° 667, de
01.10.2008.
Fecha de notificación: 10.10.2008.

Valparaíso 22 MAR. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 059, de fecha 21.01.2010, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, el Despachador reclama el cargo que deniega la preferencia arancelaria, por no dar cumplimiento al transporte directo que exige el capítulo IV, artículo 27 del Tratado de Libre Comercio Chile-China.

Que, el Agente de Aduanas señala que es una práctica comercial extendida que mercancías originarias de la República Popular China, transiten por Hong Kong, que es territorio no parte.

Que, agrega el recurrente que el tránsito estaba debidamente acreditado con la presentación del Certificado de Origen N° BS532F/07/0001, de 08.05.2007, debidamente emitido, y en el cual se estampó un timbre para acreditar el tránsito por Hong Kong, por la Institución "China Inspection Company Limited".

Que, para complementar lo anterior, se adjuntó al reclamo, el Certificado de Transportación desde China, emitido por Airtack Freight Ltd., y que ambos documentos han sido aceptados por el oficio circular N° 349, de 23.11.2007.

Que, el Despachador presentó una apelación al presente reclamo de aforo, pero fue declarada inadmisibles, por haber sido extemporánea es decir, fuera del plazo reglamentario.

Que, respecto de la materia en controversia, el artículo 27 N° 1 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, textualmente establece que: "El Trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes".

Que, el numeral 2 del mismo artículo, señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Que, para acceder al tratamiento arancelario preferencial en Chile, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

Que, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, tanto del análisis de los documentos que acompaña el agente de aduanas en su reclamo, como del informe del fiscalizador, es posible determinar que el corte de la guía aérea no consigna que las mercancías salieron desde una localidad china, sino que explícitamente indica que fue embarcada directamente desde Hong Kong a Santiago de Chile, por lo tanto, este documento de transporte aéreo no es satisfactorio para el Servicio Nacional de Aduanas, porque no ampara el transporte de las mercancías entre el país de origen y Chile.

Que, el "Certificate of Transhipment" o Certificado de Traslado, emitido por Airtack Freight Ltd. no corresponde al documento denominado "Certificate of Transportation from China to Hong Kong, que el despachador señala que ha sido aceptado por el oficio circular N° 349, de 23.11.2007 y además ratificados por el oficio circular N° 269 de 08.08.2008, cuyas instrucciones no estaban vigentes a la fecha de numeración del documento de destinación aduanera.

Que, sin embargo estaba vigente el oficio N°10.716, de 13.07.2007, publicado en el Boletín Oficial N° 175 del mes de julio del año 2007, que textualmente prescribe que: " el documento satisfactorio para la Dirección Nacional, dice relación con un documento emitido por la compañía de transporte, que ha realizado el traslado de la carga desde territorio chino, hasta el puerto de Hong Kong.

Que, el "Certificate of Transhipment" fue emitido por Airtack Freight Ltd., que efectuó el transporte de la carga desde Hong Kong a Santiago de Chile, en circunstancias que para que sea satisfactorio para el Servicio de Aduanas, requiere que haya sido emitido por la compañía de transporte que realizó el traslado de la mercancía desde una localidad china hasta Hong Kong, por consiguiente, no es válido para fundamentar el embarque directo y no es satisfactorio para el Servicio de Aduanas.

Que, a mayor abundamiento, el "Certificate of Transhipment", no tiene nombre ni firma de la persona perteneciente a la compañía de transporte de Hong Kong, se encuentra incompleto porque no indica el número del certificado de origen, señala la factura N° CM1005.07 de 10.05.2007, emitida en Reino Unido y no la factura emitida por el exportador chino. Además no se encontraba este documento en la carpeta de despacho al momento de efectuar el aforo documental, ya que el fiscalizador señala en su informe que el documento fue presentado en fecha posterior a la aceptación de la declaración de ingreso, y posterior a la de la infracción reglamentaria cursada en su contra.

Que, en cuanto al Certificado de Origen, de fs. 7, el recuadro 13 señala que es por un valor de US\$ 11.560, por lo tanto faltan US\$ 85.374,65 para cubrir el total FOB de US\$ 96.934,65 que indica la declaración de ingreso N° 6340053677-7, de 15.05.2007.

Que, el Certificado de origen no corresponde a la operación materia del reclamo, es inválido para calificar la mercancía como originaria de China y pierde relevancia el timbre que el Despachador dice que acredita "el tránsito por Hong Kong"

Que, lo anterior se ve corroborado con la intención del Despachador de justificar con cualquier documento el embarque directo de la mercancía y en este afán no tuvo en cuenta que, al presentar la apelación que el Tribunal de Primera Instancia declaró inadmisibles por extemporánea, entre los antecedentes que allí acompañó, se encuentra archivado a fs. 32 de estos autos, un segundo Certificado de Origen que es distinto, ya que tiene el número BS532F/07/005.

Que, este segundo Certificado, es por un valor de US\$ 9.600, no corresponde al número del primer Certificado que señala la guía aérea y que aparece ratificado en la declaración de ingreso. Tampoco corresponde al valor ni a la cantidad de mercancías y la visación del CIC es de fecha 30.07.2007, posterior al 15.05.2007, que es la fecha de aceptación de la declaración de ingreso con la que se acogió al TLC Chile China.

Que, el artículo 34 N° 2, capítulo V del TLC establece que: "Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo, se le niegue el trato arancelario preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte".

Que, por consiguiente, al no tener documentos aduaneros de las no Partes o de otro documento que sea satisfactorio para el Servicio de Aduana para cumplir con el embarque directo, ni de un Certificado que acredite el origen, no cumple con lo dispuesto por el artículo 27, capítulo IV y artículo 34 Números 1 y 2, capítulo V, del Tratado de Libre Comercio Chile- China y no es posible otorgar a la mercancía la preferencia arancelaria del Acuerdo, siendo procedente en este caso la aplicación del régimen general y del cargo formulado.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/JLVP/MCD



ROL-R-88 año 2010

03.03.2010

28.12.2010

15.01.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECLAMO DE AFORO Nº 462 / 13.03.2008

SANTIAGO, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Luis Piquimil Bravo, en representación de los Sres. INCOTEL LTDA. R.U.T. Nº 79.740.920-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 5742, de fecha 10.12.2007, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Anticipado Nº 6340053677-7, de fecha 15.05.2007.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formula la Denuncia Nº 85866, de fecha 17.05.2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, la fiscalizadora considera que las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que el tránsito por un tercer país no parte, se encontraba acreditado por el Certificado de Origen, en el cual se estampó timbre de la institución "China Inspection Company Limited", y con posterioridad mediante Oficio Nº349/2007, el Servicio de Aduanas reconoció a ese organismo, y con la finalidad de complementar los antecedentes adjunta un certificado de transporte desde China emitido por Airtack Freight Ltd. Agrega también el recurrente;
- 4.- Que el Fiscalizador señor Nelson Calderon Ibaceta, en su Informe Nº 175 del 31.03.2008, señala que revisados los antecedentes de base, adjuntos a la reclamación, que aún cuando el documento que acredita el traslado desde China a Hong Kong cumple con lo señalado en Oficio Nº10527/2007, éste en la etapa de aforo documental, no fue presentado físicamente, en contrario no se adjuntó documento alguno que acreditara que las mercancías fueron enviadas desde China a Chile, además los documentos presentados tanto la guía aérea como la póliza de seguro, señalan que las mercancías fueron embarcadas desde Hong Kong, no existiendo acreditación del traslado desde China, por tales motivos, el fiscalizador estima que el cargo está emitido conforme a la normativa vigente sobre la materia;

5.- Que el recurrente presentó Certificado de Transporte emitido por la empresa Airtack Freight Ltd., confeccionado en Hong Kong, e incompleto, situación que el fiscalizador objeta;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N°6340053677-7/2007, cumplan con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

7.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que el tránsito por un tercer país no Parte, se encuentra debidamente acreditado por el Certificado de Origen, el que se encuentra visado por el Organismo oficial chino "China Inspection Company Limited (CIC), conforme a instrucciones del Oficio Circular 349/2007;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, el Certificado adjunto no se ajusta a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y cargo formulados, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N°6340053677-7 del 15.05.2007, consignada a los Sres. INCOTEL LTDA.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N°85866 del 17.05.2007, y el Cargo N° 5742, de fecha 10.12.2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 02976 - 12864